

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio del 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2013-00364**, informando que está pendiente por calificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el día 12 de mayo del 2023.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la NIDIA JEANNETTE RAMIREZ NIETO contra BUENAVENTURA AYALA DIAZ RAD. 2013-00364-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se divisa que, mediante Auto del día 28 de junio del 2013, se resolvió:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante **NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO** y en contra de del ejecutado señor **BUENAVENTURA AYALA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero ordenas a pagar en la sentencia proferida en el proceso ordinario 2010-707, las cuales deberán ser canceladas conforme lo establece el artículo 498 del C. P. C., en el término de cinco (5) días, en los siguientes términos:

1. Pago de honorarios profesionales por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.454.687.00)
2. Pago de intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2009 Pago de intereses moratorios causados a partir del 5 de Agosto de 2009.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y SEISMIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4,036,374.00) por concepto de costas decretadas en la primera instancia dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de la bodega Ubicada en la Calle 71 No. 72-83 de esta ciudad, con dirección catastral calle 71 No. 72- 83 Lote 164 C Manzana C Urbanización Boyacá, Dirección Catastral Calle 71 No. 72-83 de Bogotá D.C., identificada con matrícula inmobiliaria No. 50C 1274035, COD. CATASTRAL AAA0061LBEP, de propiedad del demandado BUENAVENTURA AYALA DIAZ, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Para el cumplimiento de esta medida se ordena librar despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para que proceda al embargo y secuestro ordenados. Líbrese el respectivo comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

Limítese la medida decretada a OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$81.700.000.00).

TERCERO: NOTIFICAR de la presente providencia a la ejecutada en forma personal acorde con lo proveniente en el artículo 335 del C.P.C., y en concordancia con el artículo 315 y 320 del C.P.C.

Renglón seguido, se avizora audiencia fechada del día 03 de agosto del 2017 (Doc. 02 del cuaderno 03 del Exp. Virtual), en la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago anterior, propuestas por el ejecutado, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, relacionadas con cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, mala fe, consistentes en omitir pagos e inducir al Juez en error y la genérica, así como la de pago parcial.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado el 28 de julio del 2013, según folio 170 y 171.

TERCERO: practíquese la liquidación del crédito, para este evento las partes deben proceder lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada al pago de las costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma \$4.500.000”.

Por lo anterior, la parte ejecutante allegó al plenario la liquidación del crédito el día 12 de mayo del 2023 (Doc. 08 del cuaderno 03 del Exp. Virtual), generándose un valor total de deuda de la ejecutada de \$249.045.248,52, considerando los siguientes subtotales:

Saldo a capital	\$ 54.491.061,96
Saldo a intereses	\$ 194.554.186,56

De acuerdo con la liquidación arrimada por la ejecutante, el ejecutado no allegó objeción a la liquidación del crédito.

Ahora bien, una vez vista la liquidación presentada por la ejecutante, el despacho realizó la liquidación del crédito actualizada a la fecha, y se generó un valor de 242.465.830,21, de acuerdo con los siguientes valores:

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 183.474.769,21
CAPITAL	\$ 50.454.687,00
Costas ordinario	\$ 4.500.000,00
Costas ejecutivo	\$ 4.036.374,00
TOTAL DEUDA	\$ 242.465.830,21

En consecuencia, a lo expuesto, y dado que la liquidación allegada por la ejecutante difiere de la realizada por el despacho, que se realizó de acuerdo a los parámetros legales establecidos, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la actora de acuerdo con el Numeral 3 del Art.

446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, de acuerdo a los valores atrás expuestos (liquidación del crédito se anexará a la carpeta 03 del expediente digital).

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 183.474.769,21
CAPITAL	\$ 50.454.687,00
Costas ordinario	\$ 4.500.000,00
Costas ejecutivo	\$ 4.036.374,00
TOTAL, DEUDA	\$ 242.465.830,21

SEGUNDO: se le insta a la parte ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **110013105022-2014-00622-00**, informando la parte ejecutante allego documentos de postulación de nuevo apoderado judicial, solicitando reconocimiento de personería para actuar. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA BEIBA BONILLA LAMPREA contra DAJUSA S.A. RAD.110013105-022-2014-00622-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos presentes en el plenario virtual, se reconocerá personería para actuar al Dr. **EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ** en calidad de apoderado judicial de la ejecutante Sra. **ANA BEIBA BONILLA LAMPREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, presente en el Doc. 10 de Exp. Virtual.

Por otro lado, se observa que en el Doc. 11 del Exp. Digital, solicita la ejecutante, el día 23 de junio de 2023 (Doc. 11 de Exp. Digital), se ordene a la ejecutada, el pago de la suma aprobada por el Despacho, en el Auto del día 27 de septiembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observa que, mediante Auto del día 27 de septiembre de 2018, se resolvió aprobar la liquidación del crédito del presente proceso en cuantía de \$ 27.227.231, de acuerdo a los siguientes conceptos y valores:

CAPITAL	\$ 19.139.860,00
INDEXACIÓN	\$ 4.628.220,00
COSTAS ORDINARIO	\$ 1.246.000,00
COSTAS EJECUTIVO	\$ 2.213.151,00
TOTAL	\$ 27.227.231,00

Así las cosas, se procederá a requerir a la ejecutada para que allegue prueba del pago de las sumas antes mencionadas, para tal efecto se le concede el término de 10 días hábiles.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. **EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ**, como apoderado judicial de la ejecutante **ANA BEIBA BONILLA LAMPREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada, para que allegue prueba de pago de las sumas aprobadas por el despacho, en el Auto del día 27 de septiembre de 2018, para tal efecto se le concede el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 13 de marzo del 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **2015-00704**, informando que, está pendiente por decidir sobre el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por SERAFIN ROMERO PERILLA
contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2015-00704-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual, se observa que, mediante audiencia de resolución de excepciones contra mandamiento de pago ejecutivo, del día 07 de junio del 2019 (Pag. 64 y 65 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Digital), se dispuso:

*“**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago y no probadas las demás conforme a lo expreso en esta providencia.*

***SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de \$300,000 pesos correspondientes a las costas del proceso ordinario.*

***TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada Colpensiones, fíjense como agendas en derecho la suma de \$50,000 pesos”.*

De acuerdo con lo anterior, el ejecutante peticionó medida cautelar de embargo de dineros de las cuentas bancarias que estén a nombre de la ejecutada en el **BANCO DE BOGOTÁ**, para cubrir la totalidad de las condenas oportunamente impuestas por su Despacho (Doc. 03 de la carpeta 03 del Exp. Digital).

De lo anterior el Despacho procedió a liquidar las condenas que están pendientes por pagar por parte de la ejecutada, generándose una suma de \$350.000, de acuerdo con los siguientes conceptos y valores:

Costas del proceso ordinario	\$300.000
Costa del proceso ejecutivo	\$50.000
TOTAL DEUDA	\$350.000

De acuerdo a lo expuesto, avizora sabana de Títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, presente en el Documento 05 de la carpeta 03 del Exp. Digital y se observa que, obra título No.400100008766799 por valor de \$350.000.

Por lo anterior, se procederá a Ordenar la entrega del Título Judicial No. 400100008766799 a disposición del apoderado del ejecutante Dr. **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder presente en la Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 03 del Exp. Digital.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada **COLPENSIONES** realizó el pago total de las condenas dentro del presente proceso, se **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso y archivo del mismo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

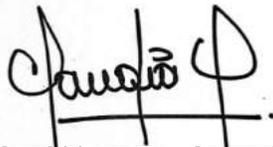
PRIMERO: ORDENAR la entrega por parte de la secretaría Despacho, del título judicial **No.400100008766799 por valor de \$350.000**, a la orden del apoderado de ejecutante Dr. **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS** quien se identifica con la C.C. 80.373.753 y T.P. No. 144.266 del C. S. de la J, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: NEGAR medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso No. **110013105022-2015-00704-00, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: SE ORDENA el Archivo del presente proceso una vez en firme el este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2016-00012-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud el día 23 de julio del 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MERCEDES CANO MOLINA contra MARIA GLADIS SICARD CABRERA RAD. 110013105022-2016-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa que el Despacho, está pendiente por reprogramar fecha de audiencia para evacuar las etapas previstas en el Art. 80 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, sería de caso fijar fecha de audiencia virtual, sin embargo, el Despacho se percató que, como quiera que, la demandante esta fallecida, es menester, que previo a continuar con el trámite del proceso, se realice el reconocimiento de los sucesores procesales de la misma, por lo tanto, se solicitará al apoderado de la demandante allegue en un término no mayor a diez (10) días, información de los mismos y los documentos necesarios que acrediten su calidad.

Por otro lado, se evidencia, que de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la activa el día 23 de julio del 2021, es de vital importancia que la defensa de la parte pasiva informe al Despacho del paradero de la demandada Sra. **MARIA GLADIS SICARD CABRERA**, por lo tanto, se procederá a requerir a abogado **LUIS GABRIEL CÁRDENAS DURAN**, quien figura en el proceso como apoderado de la pasiva, para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, informe de los datos de ubicación de su poderdante, incluso de un correo electrónico donde la misma pueda ser notificada para la citación a la audiencia virtual que dará continuación al trámite procesal.

Se le informa al abogado de la demandada que, la información requerida por el Despacho debe ser allegada de carácter obligatorio, so pena de que se ejecuten las acciones sancionatorias de los Art. 58 y subsiguientes de la Ley 270 de 1996.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

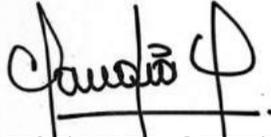
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, que allegue en un término no mayor a diez (10) días, información de la totalidad de los sucesores procesales de la fallecida demandante y los documentos necesarios que acrediten su calidad.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **LUIS GABRIEL CÁRDENAS DURAN**, quien figura en el proceso como apoderado de la demandada, para que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, informe de los datos de ubicación de su poderdante, incluso el de un correo electrónico donde la misma pueda ser notificada para la citación a la audiencia virtual que dará continuación al trámite procesal, de acuerdo a lo motivado el presente proveído.

TERCERO: una vez vencidos los términos dados, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2018-00466-00**, informando que está pendiente por decidir acerca de la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS LUIS TORRES GUTIERREZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00466-00

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, el Despacho observa que la demandada **COLFONDOS S.A**, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó la vinculación a la litis al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al argumentar que, por ser la entidad emisora del Bono Pensional del actor, del cual viene beneficiándose desde el momento del reconocimiento pensional realizado por la A.F.P solicitante, la cartera ministerial se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, al ser necesaria la anulación del bono pensional del demandante, con el correlativo reintegro de los recursos que, según la AFP, debe pagar La Nación.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera la solicitud de **COLFONDOS S.A** es llamada a prosperar, por lo que se **VINCULARÁ** al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, y por consiguiente, **SE ORDENARÁ** que por la secretaria del Despacho, se notifique personalmente de la demanda, de acuerdo a lo establecido por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022.

Igualmente, se ordenará que, una vez vencido el término de traslado al vinculado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

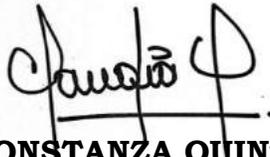
PRIMERO: VINCULAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de litisconsorte necesario a la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría, personalmente de la vinculada, de acuerdo con lo establecido por el Art. 8 de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por el término legal de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00601**, informando que el Dr. Tony Alexander Rodríguez Ramos, quien actúa como apoderado de Ecopetrol S.A, solicitó se reprograma la audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 26 de julio de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por Felix Enrique Roldan Sandoval contra Ecopetrol-. RAD.110013105-022-2021-00601-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma la audiencia de qué trata los artículos 77 y 80 del CPTYSS, y en consecuencia se fija para el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00140**, informando que el ejecutado **FONDO DE EMPLEADOS DE ENERGIA - LA CAJITA**, solicitó el día 09 de noviembre de 2022, nulidad dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ contra FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA. RAD. 110013105022-2022-00140-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se encuentra el despacho mediante Auto del 09 de mayo del 2022, resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ y en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a. La demandada debe Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, el cálculo contemplado en el Inc. 2 del párrafo del párrafo 1. Del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por conceptos de aportes en seguridad social en pensiones a favor de la ejecutante, de los periodos comprendidos entre el veintidós (22) de febrero de 1988 y el diecinueve (19) de mayo de 1999 así como el mes de octubre del 2000 a cargo de la demandada.

b. La demandada debe PAGAR a favor de la demandante CLARA INES RODRIGUEZ LOPEZ, el valor correspondiente a la cifra que resulte del del cálculo actuarial, descrito en el ordinal anterior a favor de la demandante, mediante título pensional que deberá ser trasladado a COLPENSIONES.

c. Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$11.420.000.

SEGUNDO: REQUERIR a FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJITA, para que certifique el cumplimiento de cada una de las

condenas, anexando, además, las pruebas respectivas del cumplimiento”

Renglón seguido, mediante Auto del 10 de agosto del 2022, el Despacho resolvió **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante.

Por otro lado, el día 09 de noviembre de 2022, solicito la nulidad de lo actuado en el presente proceso, invocando el Numeral 2 del Art. 133 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS (Doc. 26 del Exp, digital).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a dar continuación del proceso, se correrá traslado a la parte activa, de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

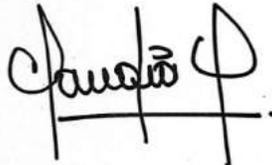
En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del ejecutado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Por ESTADO N° 101 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria